

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza

## **Resolución No. CSJCOR22-555** Montería, 2 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00327-00

Solicitante: Dr. Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería **Funcionario(a) Judicial:** Dra. Mayra del Carmen Vargas de Ayus

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2019-00045-00 Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 31 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de agosto de 2022, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Dionis de Jesús Vásquez Vásquez contra Xirui Chen y Caiyun ruan, radicado bajo el No. 2019-00045-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

"(...) En definitiva, la falta celeridad al despacho objeto de vigilancia ya es bastante tardía y la importancia que se le da al tema sustancial es mucho peor, ya que, se está denunciando un presunto fraude procesal que fue objeto de denuncia penal y un error inducido al despacho, que en ultimas solo afecta a los señores CHEN Y RUAN, ciudadanos chinos que nada tienen nada que ver desde el año 2017 con el RESTAURANTE CASA CHINA, establecimiento comercial que desde el inicio debió ser el demandado por la demandante.

## PRUEBAS

- 1. Solicitud de nulidad de fecha 26 de noviembre del año 2021.
- 2. Saneamiento a la solicitud de nulidad de fecha 16 de mayo del año 2022.
- 3. Complemento Sustitución Patronal y Archivo del Proceso de fecha 17 de agosto del año 2022.
- 4. Histórico de Ventas de la CASA CHINA MONTERÍA RESTAURANTE (Hoy CASA CHINA TRADICIONAL RESTAURANTE) con Matrícula Mercantil No. 84979, certificación emitida por la Cámara de Comercio de Montería."

# 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-339 del 19 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, Juez Tercero Laboral del circuito de Montería,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564 Montería - Córdoba. Colombia





SC5780-4

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19/08/2022).

#### 1.3. Del informe de verificación

El 26 de agosto 2022 la doctora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, Juez Tercero laboral del Circuito de Montería, presentó informe de verificación dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

"Se trata de un Proceso Ordinario Laboral, proceso ordinario laboral promovido por Dionis de Jesús Vásquez Vásquez contra Xirui Chen y Caiyun Ruan, radicado bajo el No. 2300131050032019-00045-00.

Es de anotar que, en el citado proceso, el día 24 de septiembre de 2021 se realizó la continuación de la audiencia del art. 80 del CPT Y SS donde se profirió sentencia condenatoria y la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido para ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto SUSPENSIVO, correspondió en reparto a la H.M. Dra. KAREM VERGARA LOPEZ, según se observa en acta de reparto de fecha 29 de septiembre de 2021 y hasta la fecha no ha regresado al juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, los memoriales enviados al correo institucional del juzgado por el abogado GABRIEL ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ quien dice ser apoderado judicial de los señores CHEN XIRUI Y RUAN CAIYUN, ya que dentro del proceso ordinario laboral se encontraban representados a través de CURADOR AD LITEM, fueron remitidos a la Secretaria del Tribunal Superior de Justicia de Monteria, tal como usted puede observar en el proceso.

Es de anotar, que encontrándose el proceso en mención ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral, el juzgado no puede realizar ninguna actuación hasta tanto regrese del superior.

Las actuaciones cumplidas por este juzgado se encuentran en el proceso, donde usted puede constatarlas.

Considera el juzgado que, en el presente caso, no se ha actuado con comportamiento negligente ni tampoco con desidia, no entendemos porque el nombrado abogado peticionario acude a la vigilancia judicial contra este juzgado, cuando el proceso se encuentra con recurso de alzada contra sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral.

Anexo vinculo del expediente 23001310500320190004500 donde se puede constatar la remisión del proceso al superior, se agregaron en one drive los memoriales del abogado GABRIEL SIERRA, así como la remisión del mismos al tribunal."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

# 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564 Montería - Córdoba. Colombia

#### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad la cual lleva más de 6 meses, sin obtener respuesta alguna.

Al respecto, la doctora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que, el juzgado no ha actuado de manera negligente ni tampoco con desidia en cada una de las acciones, tal como se puede apreciar en la aplicación TYBA por lo que no entiende el juzgado porque el abogado peticionario hace la solicitud de vigilancia judicial contra este, sumado a lo anterior la juez manifiesta que el proceso se encuentra con recurso de alzada contra sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral.

Aduce el juzgado que, encontrándose el proceso en mención ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral, la juez Mayra del Carmen Vargas de Ayus no puede realizar ninguna actuación hasta tanto regrese del superior.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo informado por la funcionaria judicial, bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, no hay motivos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial dado que el proceso en cuestión se encuentra con recurso en el superior jerárquico en este caso el tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral, dicho lo anterior se entiende que no existen circunstancias de mora judicial en el juzgado 3º Laboral del Circuito de Montería por lo que, se ordenara por oficio requerir al tribunal superior de justicia sala civil, informe sobre el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2019-00045-00.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00327-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Dionis de Jesús Vásquez Vásquez contra Xirui Chen y Caiyun ruan, radicado bajo el No. 2019-00045-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564 Montería - Córdoba. Colombia Resolución No. CSJCOR22-555 de 2 de septiembre de 2022 Hoja No. 4

**SEGUNDO:** ordenar por medio de oficio, solicitud de información respecto al trámite del proceso radicado bajo el N° 2019-00045-00 al tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral, para que rinda explicaciones a esta magistratura.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, y al abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/capg